

BASE XXVIII

Los actuales contratos concertados con la Compañía Arrendataria de Tabacos y con la Compañía Industrial Expendedora se entenderán prorrogados hasta que, celebrado y resuelto el concurso, dé comienzo la vigencia del nuevo contrato.

En ningún caso la prórroga excederá del 31 de diciembre de 1944.

Una vez adjudicado el concurso se procederá a la liquidación del actual contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para constituir una Comisión mixta de representantes del Estado y de dicha Compañía, encargada de llevar a efecto este cometido en el plazo más breve posible y conforme a lo estipulado en el referido contrato. Asimismo se procederá a la liquidación del contrato concertado con la Compañía Industrial Expendedora para los servicios de la Renta de Cerillas que son objeto de concurso.

BASE XXIX

La Compañía concesionaria del Monopolio se constituirá legalmente, si ya no lo estuviera, en el plazo de quince días desde la notificación de la adjudicación del concurso. En el Ministerio de Hacienda se constituirá una Comisión mixta de representantes del Estado y de la Empresa, encargada de redactar el proyecto de contrato acomodado a las bases del concurso y a los términos de la adjudicación, el que se someterá al Gobierno para su aprobación, en su caso, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.

BASE XXX

En el supuesto de que el concurso resultare desierto, se autoriza al Ministro de Hacienda para organizar la explotación del Monopolio objeto del concurso como servicio público patrimonializado de carácter puramente estatal, ya en todos los aspectos a que se refiere la presente Ley, o sólo parcialmente en los de carácter comercial, adjudicándose, en este caso, mediante concurso, con los mismos trámites y solemnidades que determina la base XXVII, el arriendo de las fábricas y depósitos de la Renta para la producción de las labores.

BASE XXXI

Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar, en su día, el Reglamento para la aplicación y desarrollo del contrato que haya de formalizarse con la Compañía adjudicataria del concurso, así como las demás disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE MARZO DE 1944 que autoriza al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación moneda fraccionaria.

Es propósito firme del Gobierno, decidido a llegar por los medios más rápidos a una normalización en materia monetaria, de acuñar moneda metálica a medida y tono que la situación, aconseje y las circunstancias permitan.

A este criterio respondían las Leyes de tres de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, que establecieron la moneda fraccionaria en aleación de aluminio-cobré, que, siquiera en un cierto grado de provisionalidad, resolvió el problema de las pequeñas transacciones.

Terminada completamente la acuñación material de las monedas objeto de la primera de las Leyes citadas y en estado muy avanzado la de la segunda, se cree llegado el momento de iniciar la confección y autorizar la circulación de moneda divisionaria.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación moneda de dos pesetas cincuenta céntimos, una peseta, y cincuenta céntimos, en bronce de aluminio, hasta un total importe de ciento veinticinco millones de pesetas para las monedas de dos unidades cincuenta centésimas, ciento cincuenta millones de pesetas para las monedas de una unidad y veinticinco millones de pesetas para las de cincuenta centésimas.

Artículo segundo. Las características de dichas monedas serán las siguientes:

a) **Composición.** Aleación de cobre y aluminio con novecientas milésimas del primer metal y tolerancia máxima de tres por mil.

b) **Pesos.**—Cinco gramos la pieza de dos pesetas cincuenta céntimos; tres gramos cinco decigramos la pieza de una peseta, y dos gramos quince centigramos la pieza de cincuenta céntimos. Tolerancia en más o en menos del quince por mil.

c) **Forma.**—Redonda, con los cantos estriados.

d) **Diámetro.**—Veinticuatro milímetros, las piezas de dos pesetas cincuenta céntimos; veintitún milímetros, las piezas de una peseta, y diecinueve milímetros, las piezas de cincuenta céntimos.

Artículo tercero. Las monedas ostentarán en el anverso la leyenda «España-1944», juntamente con el escudo nacional, y en el reverso la inscripción «2,50 pesetas», «1 peseta» o «50 céntimos», respectivamente.

Artículo cuarto. La moneda objeto de la presente Ley se admitirá en las Cajas públicas sin limitación alguna, y entre particulares hasta cincuenta pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago.

Artículo quinto. La moneda a que se refiere la presente Ley se acuñará por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el costo de producción de la moneda objeto de la presente Ley, que se contabilizará por la Intervención Central de Hacienda en su cuenta de Tesorería, «Operaciones del Tesoro—Anticipos a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para los gastos que ocasiona la acuñación de moneda divisionaria, con obligación de reembolso».

El importe de las monedas que se acuñen se aplicará en primer lugar a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro para su fabricación y el resto se ingresará con aplicación a «Rentas públicas.—Sección tercera—Monopolios y Servicios explotados por la Administración».

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dada en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 18 de marzo de 1944 por el que se indulta a don Joaquín García del Valle de la pena de pérdida de todos los derechos adquiridos en el servicio del Estado, en cuanto se refiere al disfrute de los derechos pasivos que tuviera adquiridos en 18 de julio de 1936.

Vistas las circunstancias especiales que concurren en don Joaquín García del Valle,

Vengo en indultarle de la pena de pérdida de todos

los derechos adquiridos en el servicio del Estado, en cuanto se refiere al disfrute de los derechos pasivos que tuviera adquiridos en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis a que como accesoria fué condenado, pudiendo, en consecuencia, el interesado solicitar del organismo competente el señalamiento del haber pasivo que pueda corresponderle por sus servicios al Estado hasta la indicada fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO